

# Educación multidisciplinar para la Igualdad de Género

*Perspectivas traductológicas,  
ecoartísticas, socioeducativas  
y jurídicas*

Edición científica

Nuria Sánchez León

Ana Sevilla Pavón

Julia Haba Osca

**HOMBRE ÉL CIENTÍFICO MASCULINO CREADOR  
PONTÍFICE REY PROFETA EMBAJADOR CAPITÁN  
DIOS OBISPO SEMENTAL GENIO BANQUERO  
CATEDRÁTICO PRINCIPE DEFENSOR HEREDERO  
LIBERTADOR CHÓFER ILUMINADO CONDUCTOR  
MAQUINISTA CONCEJAL CONSEJERO MESÍAS  
JEFE DOCTOR MAESTRO SACERDOTE ESCOLTA  
ADMINISTRADOR GURÚ PROFESOR INGENIERO  
PRESIDENTE DIRECTOR JUEZ PILOTO DUEÑO  
MARIDO PROPIETARIO PAPA ARZOBISPO CURA  
ALCALDE DIPUTADO MECÁNICO ESTRATEGA  
ESCRITOR SOLDADO MILITAR POLÍTICO TIRANO  
TENIENTE ESCULTOR SARGENTO ELLOS**



**Editorial**

Universitat Politècnica  
de València



---

# **Educción multidisciplinar para la igualdad de género**

**Perspectivas traductológicas, ecoartísticas,  
socioeducativas y jurídicas**

---

*Edición científica*

Nuria Sánchez-León

Ana Sevilla-Pavón

Julia Haba-Osca



**Editorial**  
Universitat Politècnica  
de València

Para referenciar esta publicación utilice la siguiente cita: Sánchez-León, N.; Sevilla-Pavón, A.; Haba-Osca, J. (2019). *Educación multidisciplinar para la Igualdad de Género. Perspectivas traductológicas, ecoartísticas, socioeducativas y jurídicas*. Valencia: Editorial Universitat Politècnica de València

Edición científica

Nuria Sánchez-León

Ana Sevilla-Pavón

Julia Haba-Osca

Imagen de portada: Nuria Sánchez León

Editorial Universitat Politècnica de València, 2019

Venta: [www.lalibreria.upv.es](http://www.lalibreria.upv.es) / Ref.:6537\_01\_01\_01

ISBN: 978-84-9048-796-9 (versión impresa)

Si el lector detecta algún error en el libro o bien quiere contactar con los autores, puede enviar un correo a [edicion@editorial.upv.es](mailto:edicion@editorial.upv.es)



*Educación multidisciplinar para la Igualdad de Género. Perspectivas traductológicas, ecoartísticas, socioeducativas y jurídicas* / Editorial Universitat Politècnica de València

Se permite la reutilización y redistribución de los contenidos siempre que se reconozca la autoría y se cite con la información bibliográfica completa. No se permite el uso comercial ni la generación de obras derivadas.

# Índice

Prólogo .....	VII
<b>Parte I. Perspectivas lingüísticas, literarias y traductológicas para la igualdad de género</b>	
Capítulo 1. Perspectivas actuales de igualdad de género en la educación multidisciplinar .....	3
1.1. El cambio necesario: buenas prácticas actuales .....	3
1.2. Estructura del presente volumen .....	8
1.3. Conclusiones .....	13
Referencias bibliográficas.....	13
Capítulo 2. 20 años de estudio de género en el <i>Departament de Filologia Anglesa i Alemanya</i> .....	17
2.1. Que veinte años no es nada... ..	17
2.2. Tiempos difíciles: los orígenes.....	18
2.3. Consolidación de los estudios de género en filología inglesa: docencia, dinamización e investigación .....	20
2.3.1. Docencia: <i>Gender and Sex in English-Language Texts</i> (2000-2013) .....	20
2.3.2. Dinamización: organización de jornadas y congresos .....	22
2.3.3. Investigación: publicaciones y proyectos. El grupo GENTEXT .....	24

2.4. Tiempos difíciles, tiempos de restricciones, tiempos de compromisos .....	26
2.5. Punto y seguido .....	28
Referencias bibliográficas .....	30
<b>Capítulo 3. Mujer, traducción y censura en España: el proyecto de investigación MUTE .....</b>	<b>35</b>
3.1. Introducción .....	35
3.2. Líneas de trabajo y actividades del proyecto MUTE.....	38
3.3. Los expedientes de censura: la escritora Radclyffe Hall (1880-1943) .....	39
3.4. Mujer, Traducción, Cine y Censura: Dame Daphne du Maurier (1907-1989) ..	44
3.5. Conclusiones.....	47
Referencias bibliográficas.....	48
<b>Capítulo 4. Isabel González, una poetisa desconocida en el <i>Cancionero de Baena</i> .....</b>	<b>51</b>
4.1. Introducción .....	51
4.2. La figura de Isabel González en el <i>Cancionero de Baena</i> .....	52
4.3. Conclusiones .....	64
Referencias bibliográficas.....	65
<b>Parte II. Perspectivas tecnológicas, artísticas y ambientales para la igualdad de género</b>	
<b>Capítulo 5. Pobreza energética y género .....</b>	<b>69</b>
5.1. Introducción .....	69
5.2. Conceptualización de cuidados y pobreza energética .....	73
5.3. Tecnología, hábitos, tiempos y pobreza energética.....	75
5.3.1. Energía .....	76
5.3.2. Electrodomésticos .....	79
5.3.2.1. <i>Gran electrodoméstico</i> .....	79
5.3.2.2. <i>Pequeño electrodoméstico</i> .....	81
5.3.3. TIC .....	82

---

5.4. Economía de cuidados y pobreza energética.....	85
5.4.1. Indicadores de pobreza energética.....	85
5.4.2. Indicadores de economía de cuidados.....	86
5.5. Conclusiones.....	88
Referencias bibliográficas.....	90
Capítulo 6. Contemplando la perspectiva de género a través del documental participativo .....	93
6.1. Introducción .....	93
6.2. El audiovisual como elemento transformador de la sociedad .....	95
6.3. Alfabetización audiovisual y visibilización de la mujer.....	99
6.4. La mujer como imagen y creadora .....	101
6.5. Conclusiones .....	104
Referencias bibliográficas .....	109
Capítulo 7. <i>La Odisea de la Especie</i> revisada .....	111
7.1. <i>La Odisea de la Especie</i> revisada. Apuntes ecofeministas.....	111
7.2. <i>La Odisea de la Especie</i> revisada, un análisis general de los roles sexuales....	113
7.3. <i>La Odisea de (la otra mitad de) la Especie</i> .....	114
7.3.1. El dibujo científico.....	115
7.3.2. Del poder hacia la autoridad .....	116
7.3.3. División generizada del trabajo, análisis ecofeminista .....	116
7.4. Cuestionando escenas concretas de <i>La Odisea de la Especie</i> .....	118
7.4.1. Primeros homínidos primitivos africanos: Orrorin .....	118
7.4.2. Homo Habilis: la piedra cortada... corta, la creación de herramientas .....	120
7.5. Conclusión.....	124
Referencias bibliográficas.....	126
Recursos electrónicos .....	127
Filmografía .....	127

Capítulo 8. Repensar la evolución humana en clase de Biología de 4º de ESO .....	129
8.1. La construcción androcéntrica del mundo .....	129
8.2. Las epistemologías feministas .....	131
8.3. La perspectiva interseccional.....	132
8.4. Otra forma de transmitir conocimiento es posible o la Educación para el Desarrollo Sostenible (EDS).....	133
8.4.1. <i>Màster Universitari en Professor/a d'Ensenyament Secundari</i> .....	134
8.4.2. Experiencia en el aula de Biología de 4º de la E.S.O. en el Colegio Salesianos Valencia San Antonio Abad .....	137
8.5. Conclusiones .....	144
Referencias bibliográficas .....	145

### **Parte III. Perspectivas educativas, sociales y jurídicas para la igualdad de género**

Capítulo 9. Los personajes femeninos en la LIJ: dos propuestas didácticas para futuros maestros .....	151
9.1. Libros para niñas. Introducción .....	151
9.2. Dos propuestas didácticas para trabajar el rol de los personajes femeninos en la formación inicial de maestros .....	154
9.2.1. <i>Las Tres Mellizas</i> y las reescrituras de cuentos populares en el Grado de Maestro/a en Educación Infantil .....	154
9.2.1.1. Objetivos y Competencias .....	155
9.2.1.2. Metodología .....	155
9.2.1.3. Discusión y Resultados .....	156
9.2.1.4. Conclusión .....	157
9.2.2. Una reescritura de <i>La Sirenita: La voz de la sirena</i> , de Carme Riera .....	157
9.2.2.1. Objetivos y Competencias .....	158
9.2.2.2. Metodología.....	158
9.2.2.3. Discusión y Resultados.....	159
9.2.2.4. Conclusión.....	161



---

9.3. Conclusiones .....	161
Referencias bibliográficas .....	162
Capítulo 10. <i>Give a girl an education...</i> : La situación social de la mujer y la educación de las jóvenes en las novelas de Jane Austen .....	165
10.1. Introducción .....	165
10.2. Trabajos y oficios .....	167
10.3. Situación social de la mujer .....	169
10.4. La educación de las jóvenes .....	171
10.5. La educación de las jóvenes en las novelas de Jane Austen .....	173
10.5.1. Los libros .....	174
10.5.2. La música .....	175
10.5.3. El dibujo .....	176
10.6. <i>Give a girl an education</i> .....	177
Referencias bibliográficas .....	179
Capítulo 11. Narrativas autobiográficas de empoderamiento de mujeres docentes: matrimonio, maternidad y profesión .....	181
11.1. Introducción .....	181
11.2. Reflexiones sobre la investigación autobiográfica y su contribución en el empoderamiento docente .....	182
11.3. Conclusiones .....	189
Referencias bibliográficas .....	190
Capítulo 12. Reconocimiento y evolución de los crímenes de género en el marco de la justicia penal internacional .....	191
12.1. Introducción .....	191
12.2. Órdenes normativos y jurisprudenciales implicados .....	193
12.2.1. El derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos .....	193
12.2.2. El Derecho Internacional Penal .....	194

12.3. Los crímenes de género: reconocimiento y evolución .....	195
12.3.1. Violación .....	195
12.3.2. Esclavitud sexual .....	198
12.3.3. Prostitución forzada .....	199
12.3.4. Embarazo forzado .....	200
12.3.5. Esterilización forzada.....	201
12.3.6. Otras formas de violencia sexual .....	202
12.4. Conclusiones .....	203
Referencias bibliográficas .....	204
Jurisprudencia .....	205

# Capítulo 12

## Reconocimiento y evolución de los crímenes de género en el marco de la justicia penal internacional

Dr. Robert Martínez i Carrasco  
*Universitat Jaume I*

Jordi Martínez i Carrasco  
*Universitat Oberta de Catalunya*

### 12.1. Introducción

La violencia contra las mujeres es un fenómeno sistemático tanto en los conflictos internos de un país como en aquellos de carácter internacional. Aunque durante los últimos veinte años se han desarrollado mecanismos diferentes para dirimir las responsabilidades penales relacionadas con los crímenes contra mujeres y niñas, en particular la violación y la esclavitud sexual (Askin, 2003, pág. 288), es bien cierto que hasta la década de los 90 se aprecia una tendencia global de invisibilización, o incluso trivialización de la violencia de carácter sexual en tiempos de guerra, con algunas excepciones. Por ende, los crímenes de género han sido tratados por parte del Derecho Internacional con cierta naturalidad en tanto que daños colaterales o secundarios de los conflictos. O incluso, de forma complementaria, como un problema que afecta exclusivamente a la esfera privada de las personas y no reúne la gravedad suficiente como para requerir la intervención del Derecho Internacional Penal como instrumento de distribución de justicia en caso de violaciones graves de los derechos fundamentales de las personas.

Asimismo, los crímenes de género se encuentran entre aquellos más complejos de investigar y procesar dada la reticencia intrínseca presente en todas las partes involucradas en el conflicto. Dicha resistencia se basa, entre otros, en el componente extremadamente personal de los crímenes, en el hecho de que las heridas sean menos visibles

habitualmente y que los detalles de los mismos provoquen malestar, desasosiego e incluso aversión (Askin, *ibid*, pág. 346), de ahí que el reconocimiento global de la violación y otros crímenes de género en tanto que crímenes de guerra y no como elementos colaterales derivados de la misma sea un logro incuestionable del movimiento feminista transnacional (Wood, 2018, pág. 2).

Tal y como apunta Henry (2014, pág. 96) se ha conseguido construir, no sin reticencia por parte del sistema, el relato de los crímenes de género como un arma de guerra, una estrategia militar o incluso un instrumento para el genocidio, sea como parte intrínseca en episodios de violencia politizada (República Centroafricana, Costa de Marfil, República Democrática del Congo), resistencia armada (Uganda), violencia post-electoral (Kenya), limpieza étnica (antigua Yugoslavia) o genocidio (Darfur o Ruanda). De hecho, Matusitz (2017, pág. 831) profundiza en las diez dimensiones simbólicas que permiten entender los crímenes de género como un instrumento para la dominación del enemigo con efectos devastadores en la comunidad entera en la que tienen lugar: el identicidio, el castigo, la conquista del territorio, la demostración de hombría, la feminidad herida, la comunidad herida, el rechazo de la familia, la abyección, el ritual y la fantasía.

En el trabajo que presentamos entendemos el término violencia basada en el género de forma extensa, es decir, incluyendo no solo aquellas formas de violencia que se ejercen contra la mujer por el mero hecho de serlo o que afectan de forma desproporcionada a la mujer (CEDAW, 1992) sino todas aquellas formas de violencia relacionadas con las posiciones y expectativas sociales no conformes con los roles o mandatos de género socialmente establecidos, en línea con la definición proporcionada por el Consejo de Europa (2007):

*Gender-based violence is an umbrella term for any harm that is perpetrated against a person's will; that has a negative impact on the physical or psychological health, development, and identity of the person; and that is the result of gendered power inequities that exploit distinctions between males and females, among males, and among females.*

Partiendo de estas consideraciones generales, y en concreto en el ámbito del Derecho Penal Internacional, abordaremos la caracterización jurídica de los llamados crímenes de género, seleccionados en virtud de la regulación que ofrece el Tribunal Penal Internacional (TPI) en su Estatuto de Roma a tal efecto. Asimismo, habremos de recurrir necesariamente, de forma tangencial, al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario por estar igualmente implicados en el ámbito que nos concierne. El análisis, como mencionamos, se centra en el estudio de los textos normativos que dan lugar a los principales tribunales penales internacionales, tanto el TPI como aquellos tribunales denominados *ad hoc* como son el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY), el Tribunal para Ruanda (TPIR) y el de Sierra Leona (TESL), aunque este último se considere de naturaleza mixta. Mención especial tendrá el TPI ya que se trata del único órgano jurisdiccional penal con voca-

ción universal, eso sí, sujeto a la voluntad de los estados que lo reconocen, y por tanto no circunscrito a ningún conflicto determinado. Además, el TPI ha incorporado el denominado “mandato de género” que afecta tanto a la codificación de los crímenes en sí como a la organización, composición y formas de trabajo del tribunal.

## **12.2. Órdenes normativos y jurisprudenciales implicados**

El ámbito objetivo del presente trabajo abarca tres órdenes normativos diferentes íntimamente relacionados, tanto a nivel teórico como en su implementación: el Derecho Penal Internacional, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En esta sección analizaremos brevemente las peculiaridades de cada uno de ellos y su importancia en la regulación actual de los crímenes de género en virtud del Estatuto de Roma y el Tribunal Penal Internacional.

### **12.2.1. El Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

El Derecho Internacional Humanitario es el conjunto de normas que, por razones de índole humanitaria, tienen como finalidad limitar los efectos de un conflicto armado. Su ámbito de aplicación, por tanto, se reduce *ratione materiae* a situaciones de guerra, restringiendo los medios y métodos empleados en la misma. Asimismo, es parte del *ius in bello* (el derecho sobre cómo ha de utilizarse la fuerza) y consecuentemente ha de ser aplicado de forma uniforme por todas las partes del conflicto armado. El Derecho Internacional Humanitario, que consigue una dimensión jurídico-internacional gracias a los Convenios de Ginebra y sus Protocolos (1949), no incorpora un sistema de sanciones penales ejecutables internacionalmente sino el deber de los Estados de proceder a la sanción interna establecida por sus correspondientes ordenamientos penales, tal y como se deriva del artículo 146 del IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra.

Respecto al Derecho Internacional Humanitario y los crímenes de género, la primera regulación de la violación se encuentra en los Convenios III y IV de Ginebra, en su artículo 27: “Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor”. Se trata, tal y como recoge Jiménez Sánchez (2016, pág. 40), de una fórmula de protección y no de prohibición de conductas constitutivas de crimen. Además, la justificación que subyace es de carácter moralista en relación al honor y al pudor de las mujeres y no a la libertad sexual e integridad física de las mismas, y, al no estar incluida la violencia sexual ni aquella perpetrada contra las mujeres en la lista de infracciones graves del Convenio IV (art. 147) los Estados no están obligados a adoptar nuevas normas para reprimirlas.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por su parte, desarrolla su labor en el marco de las instituciones de las Naciones Unidas, tanto en contextos de paz como de conflicto armado (UN Office of the High Commissioner for Human Rights, 2011,

pág. 5). Sus antecedentes se remontan a la década de los 70 cuando, a partir de la Conferencia de los Derechos Humanos de Teherán de 1968, la Comisión sobre el Estatus de la Mujer abre el debate sobre la necesidad de otorgar protección especial a mujeres y niñas en tiempos de guerra (Vanyó Vicedo, 2016, pág. 58). Aun así, no fue hasta después de la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer de México en 1975 donde se ligó la igualdad de las mujeres al desarrollo. Poco después, en 1979, se adoptó la CEDAW (Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer), el primer texto jurídicamente vinculante que recoge el ideario de la lucha por la igualdad en todas sus dimensiones: civil, política, económica, social y cultural (*ibid*, pág. 64). Posteriormente, en el marco de la Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer de Nairobi en 1985, se da un salto cualitativo en las reivindicaciones de igualdad tanto en el plano formal como en la participación plena de las mujeres en los procesos de toma de decisiones, cosa que culmina en la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Pekín en 1995 donde se reclama la participación igualitaria de las mujeres como condición necesaria para tener en cuenta sus intereses. Finalmente, en el año 2000, la resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas constituye el primer documento formal del Consejo de Seguridad que exige a las distintas partes del conflicto respetar los derechos de las mujeres.

### **12.2.2. El Derecho Internacional Penal**

Pese a la evolución del Derecho Internacional Humanitario y su acogida en diversos ordenamientos jurídicos nacionales, el estallido de la Primera Guerra Mundial llevó al panorama internacional a cuestionar su validez, cosa que se hizo más evidente tras la Segunda Guerra Mundial. En este contexto de post-guerra, la comunidad internacional recurrió a un sistema incipiente, el Derecho Internacional Penal (Thompson, 2014, pág. 275), con el que el Derecho Internacional Humanitario ya había empezado a establecer conexiones a través de los Tribunales Militares de Núremberg y Tokio. Por una parte, el Derecho Internacional Humanitario aportaba una redacción exhaustiva y estudiada de aquellos preceptos y disposiciones normativas de las Convenciones y los Protocolos mencionados arriba. A ello, el Derecho Penal Internacional aportaba no sólo un ámbito material más amplio que incluía como fuente el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sino también un concepto que transformó la concepción tradicional del Derecho Internacional: la responsabilidad internacional penal del individuo.

Desde una perspectiva de género, el gran reto del Derecho Internacional Penal era el de convertir la “protección” de género que brindaba el Derecho Internacional Humanitario en crímenes tipificados en los estatutos de los tribunales internacionales penales (Jiménez Sánchez, *ibid*, pág. 24). Pese a todo, los primeros pasos fueron poco representativos ya que tanto el Estatuto de Núremberg, el Estatuto del Tribunal Internacional para el Extremo Oriente o el Tribunal de Tokio, con algunas excepciones, ignoraron en un principio los crímenes de género o argumentaron que estos ya estaban incluidos en alguna de las medidas más generales de sus estatutos (Askin, *ibid*, pág. 288).

La criminalización y sanción efectiva de los crímenes de género llegó de la mano de los tribunales penales internacionales *ad hoc*, bien mediante la inclusión de elementos directos en sus estatutos (esclavitud sexual, o prostitución forzada) o bien mediante la observación de elementos indirectos, esto es, la interpretación amplia de tipos penales más generales aplicados a cuestiones de género. Pese a todo, la tipificación de la violencia sexual y de género, dada la naturaleza *ad hoc* de los tribunales y el contexto en particular de cada conflicto, fue muy progresiva y no siempre uniforme hasta desembocar en el Estatuto de Roma (1998), el instrumento constitutivo del Tribunal Penal Internacional inspirado por los estatutos de los tribunales *ad hoc*.

### **12.3. Los crímenes de género: reconocimiento y evolución**

Como hemos apuntado anteriormente, en este apartado se profundizará en la caracterización, los elementos definitorios y las cuestiones o problemas derivados de la interpretación jurisprudencial o aplicación de cada uno de los crímenes de naturaleza sexual previstos en el Estatuto de Roma, con las referencias relevantes a los antecedentes que encontramos en los estatutos de los distintos tribunales *ad hoc*.

#### **12.3.1. Violación**

De todos los crímenes de género, sin duda aquel que ha recibido mayor atención legislativa y jurisprudencial es el de la violación, hasta el punto de que la definición de otros crímenes sexuales se ha realizado por vía de exclusión una vez establecidos los parámetros de ésta.

Los dos elementos principales entorno a los que gira la caracterización de la violación son, por una parte, los actos y las conductas típicas; y, por otra, el debate acerca del consentimiento y la coerción. Como veremos, estos elementos cambian en función de las líneas interpretativas que han adoptado los diferentes tribunales internacionales penales.

Como hemos apuntado, la primera regulación sobre la violación la encontramos en el Derecho Internacional Humanitario, en concreto en los Convenios III y IV de Ginebra (1949), reforzados después por los Protocolos I y II de 1957 que amplían la protección a las mujeres como prisioneras de guerra frente a violaciones, prostitución forzada y, de nuevo, “cualquier otra forma de atentado a su pudor”.

En cualquier caso, las conductas constitutivas de violación se han ido consensuando progresivamente a través de la jurisprudencia de los diferentes tribunales, entre los que encontramos acercamientos dispares. Así, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) pone de manifiesto a partir del caso *Akayesu* una definición de la violación donde los elementos subjetivos tienen mayor preponderancia que los elementos mecánicos de la misma, definiéndola como “*a physical invasion of a sex nature, committed on a person under circumstances which are coercive*”. De forma significativa, se podría considerar que la definición del TPIR es extensiva en tanto que da cabida a actos que no implican penetración o incluso contacto físico (Campbell, 2007, pág. 415) y

desarrolla una interpretación igualmente extensiva de la coacción, que además de fuerza física contemplaría “*threats, intimidation, extortion and other forms of duress*”.

En la jurisprudencia del TPIY, sin embargo, la violación sí adopta una interpretación mecánico-fisiológica con la única excepción del caso *Prosecutor v. Musema*, más alineado con la jurisprudencia del TPIR arriba. El sentir general del TPIY, como puede deducirse del caso *Furundzija*, por ejemplo, es que la violación requiere penetración sexual, aunque sea mínima, y asimismo requiere coacción, fuerza o amenaza de usar la fuerza contra la víctima o una tercera persona.

En posteriores sentencias (caso *Kunarac*) el TPIY suaviza su posición respecto a la coacción, fuerza o amenaza de fuerza y defiende que es suficiente con demostrar que el acto no haya sido voluntario o consentido, cosa que cubre un buen número de casos donde, por ejemplo, se pueda acreditar la imposibilidad de ofrecer resistencia, la especial vulnerabilidad de la víctima, su incapacidad para comprender la naturaleza del acto, el abuso de superioridad, la detención ilegal, etc.

Más adelante, el TPIR adopta esta visión mecánica de la violación y, en 2005, afirma que no es incompatible con su interpretación del caso *Akayesu*, incluyendo un elemento de “acercamiento mecánico” en sentencias tales como *Prosecutor v. Kajelijeli*, *Prosecutor v. Semanza* o *Prosecutor v. Kamuhanda*.

La última fase en la consolidación de la definición de los elementos constitutivos de la violación en la esfera internacional se da en el Estatuto de Roma, los Elementos de los Crímenes y las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional, que consagran una definición que pretende aunar los pronunciamientos anteriores mediante una definición amplia que sustituye la exigencia de penetración por la de “invasión”. Aún así, pese a ofrecer una definición amplia de violación, la caracterización de la misma queda parcialmente limitada debido a la exigencia complementaria de actos concretos de violencia sexual para la consumación del crimen, sea éste de lesa humanidad [(art. 7, g)] o de guerra (art. 8.2 xxii).

En concreto, el artículo 7 1) g) -1 de los Elementos de los Crímenes del Tribunal Penal Internacional (TPI) incluye dos elementos definitorios de violación. El primero es un elemento sexual, es decir, que el autor invada el cuerpo de una persona mediante una conducta que ocasione penetración de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual, o invada el orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo. El segundo es la existencia de un medio comisivo, sea el uso de la fuerza, la amenaza de la fuerza o la coacción, como aquella causada por el miedo a violencia, intimidación, detención, opresión psicológica o abuso de poder, sea contra la víctima u otra persona, o aprovechándose de un entorno de coacción, o contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento.

Puede observarse, pues, que éste es uno de los ámbitos en los que la doctrina jurisprudencial no ha sido pacífica a la hora de interpretar los elementos definitorios de la violación. Pese a todo, el sistema penal internacional parece haber encontrado finalmente



una definición consensuada de la violación basada en dos parámetros: el derecho a la autonomía sexual y la importancia del consentimiento de la víctima.

Respecto al consentimiento, una de las cuestiones más controvertidas de la jurisprudencia y la doctrina internacional es la exigencia de coerción como medio comisivo *versus* la falta de consentimiento de la víctima, un requisito de la prueba que es determinante en los ordenamientos jurídicos nacionales pero que, en el caso de los crímenes internacionales, parece atenuarse, o directamente omitirse, en favor de la coerción propia de las circunstancias en que se comete el crimen. Así, se entiende que la autonomía sexual no puede existir en este tipo de crímenes ya que se dan circunstancias anormales que la imposibilitan. Prueba de ello es el caso *Gacumbitsi*, del TPIR, donde se concluye que la violación como crimen de genocidio lleva implícita la coerción, con lo que es imposible que las víctimas pudieran prestar su consentimiento; o el caso *Kunarac*, del TPIY, donde se reconoce que el clima de amenaza que rodea a la comisión de crímenes contra la humanidad convierten cualquier abuso sexual en no consensuado.

Por su parte, las Reglas de Procedimiento y Prueba del TPI (2013) se mantienen en esa línea y afirman que no se requerirá corroboración de la prueba en ningún crimen competencia del Tribunal, en particular los de violencia sexual (Regla 63.4). Asimismo, la Regla 70, en relación con los Elementos de los Crímenes relativos a la definición de la violación como crimen contra la humanidad (art. 7.1) g.6) y como crimen de guerra (art. 8.2) b) xxii) enuncia, por vía negativa, las situaciones en que no se infiere la existencia de consentimiento por haberse anulado o mermado seriamente la capacidad de autodeterminación de la víctima:

- a) Cuando el autor haya recurrido la fuerza o haya amenazado con utilizarla para llevar a cabo la conducta sexual.
- b) Cuando el autor haya recurrido la coacción, como aquella causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder.
- c) Cuando el autor se aproveche de la víctima en un entorno coercitivo.
- d) Cuando el autor se aproveche de alguna incapacidad de la víctima, ya sea natural (incapacidad mental), inducida (drogas) o relacionada con la minoría de edad, que le impida expresar su libre consentimiento.
- e) Cuando la víctima no ofrezca resistencia o se mantenga en silencio.
- f) Irrelevancia de la conducta e historial sexual de las víctimas.

Además, de conformidad con el artículo 21.3 del Estatuto de Roma, al analizar la prueba de consentimiento en caso de violación el TPI debe tener en cuenta también aquello previsto por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su jurisprudencia, que subraya la importancia de valorar las circunstancias de cada caso concreto en caso de que sean constitutivas de coerción, cosa que excluiría la posibilidad de consentimiento.

### 12.3.2. Esclavitud sexual

A pesar de que la esclavitud sexual se ha producido repetidamente a lo largo de la historia, ésta no ha sido objeto de criminalización hasta hace relativamente poco tiempo en virtud de las nuevas formas de esclavitud, trabajos forzados, trato inhumano y agresiones sexuales que caracterizan los conflictos armados actuales (Martín & Lirola, 2013, pág. 66).

En cualquier caso, la criminalización diferenciada de la esclavitud sexual se produce por primera vez en el Estatuto de Roma dentro de las categorías de crimen contra la humanidad y crimen de guerra, en atención a sus elementos contextuales. Sus elementos definitorios, de conformidad con los Elementos de los Crímenes [art. 7 1) g)-2)] del TPI y la jurisprudencia relevante, se determinan a través de dos componentes particulares: un elemento sexual, es decir, que el autor haya hecho que la persona lleve a cabo uno o más actos de naturaleza sexual; y un elemento de esclavitud, consistente en que el autor haya ejercido uno o más de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas (comprarlas, venderlas, prestarlas, darlas en trueque) o se les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad y privación de autonomía. Como la enumeración de los atributos en que se puede ejercer el derecho de propiedad sobre una persona no es exhaustivo, en algunas circunstancias se incluyen también prácticas como los trabajos forzados, el tráfico de personas, en especial el de mujeres y niñas, y cualquier otra manera de reducción de una persona a condición servil.

Desde la jurisprudencia, por su parte, y en concreto desde los Tribunales para la Antigua Yugoslavia (TPIY) y Sierra Leona (TESL), se han subrayado toda una serie de elementos que determinan el ejercicio de la propiedad y la falta de autonomía de la víctima, como son el control de los movimientos, el control del entorno físico, el control psicológico, adoptar medidas destinadas a impedir que la víctima escape, recurrir a la fuerza, amenazar con el uso de la fuerza o coacciones, la afirmación de exclusividad, la sujeción a trato cruel o abuso, el control de la sexualidad y el trabajo forzado (caso *Taylor*) o la mera capacidad de comprar, vender, comerciar o heredar una persona o su trabajo (caso *Kunarac*).

Mención especial merece, dentro de este ámbito, el debate entre la jurisprudencia y la doctrina sobre la diferenciación del ‘matrimonio forzado’ como crimen de género autónomo (que dentro del Estatuto de Roma resultaría típico de la categoría “otros actos inhumanos de carácter similar”) o como modalidad delictiva subsumida en el crimen de esclavitud sexual.

El TESL es el primer tribunal que considera el matrimonio forzado como un crimen autónomo en el contexto de las *bush wives*, esto es, las mujeres y niñas secuestradas y obligadas a servir como “esposas” de los miembros de los grupos rebeldes en el contexto del conflicto armado de Sierra Leona. Pese a eso, desde el punto de vista doctrinal, existen argumentos a favor y en contra de la configuración de un crimen internacional de matrimonio forzado. Por una parte, se argumenta que el crimen de esclavitud

sexual satisface ya todos los elementos constitutivos del matrimonio forzado, con lo éste debería subsumirse en el comportamiento típico de la esclavitud sin necesitar una categoría delictiva nueva (Martín & Lirola, *ibid*, pág. 70). Además, se considera inconveniente crear categorías poco claras de crímenes contra la humanidad de violencia sexual que podrían confundirse en situaciones diferentes (como los matrimonios concertados en tiempos de paz), con lo que se propone el matrimonio forzado como “esclavitud sexual plus” de la que podría derivarse una circunstancia agravante a efectos de pena (Gong-Gershowitz, 2009, pág. 69).

Sin embargo, otras voces apuntan, como elementos distintivos de los matrimonios forzados, al sufrimiento físico y psicológico de las víctimas y la intención de los perpetradores de imponer una asociación de carácter conyugal más que de ejercer la mera propiedad de mujeres y niñas. Además, existe la presión social a la que pueden enfrentarse las mujeres para escapar de esa situación y reintegrarse en su comunidad, dado el estigma que supone haber estado casada “con un rebelde” (Palmer, 2009, pág. 134).

En conclusión, podemos afirmar que la calificación jurídica de los hechos constitutivos del matrimonio forzado se encuentra en proceso de construcción tanto por la doctrina como por los órganos jurisdiccionales encargados de aplicar los instrumentos normativos pertinentes a nivel internacional, en un contexto en el que el TPI no se ha pronunciado hasta la fecha sobre el crimen.

### **12.3.3. Prostitución forzada**

Pese a la existencia de algunos problemas de ubicación sistemática, la prostitución forzada ha sido prohibida taxativamente desde el núcleo inicial de protección del Derecho Internacional Humanitario hasta el actual Estatuto de Roma del TPI como crimen de guerra y crimen contra la humanidad.

De acuerdo con el artículo 7 1) g) 3 de los Elementos de los Crímenes de TPI, la prostitución forzada se define entorno a dos elementos específicos:

Por una parte, un elemento sexual que consiste en que el autor haya obligado a una o más personas a realizar uno o más actos de naturaleza sexual por medio de la fuerza, amenaza del uso de la fuerza o coacción (temor a violencia, intimidación, detención, opresión psicológica o abuso de poder), sea contra esa o esas personas, contra alguna otra, aprovechando un entorno coercitivo o aprovechando la incapacidad de esa persona de dar su libre consentimiento.

En segundo lugar, la existencia de un elemento subjetivo de carácter lucrativo, es decir, que el autor u otra persona haya obtenido o espere obtener ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación a los mismos.

La concurrencia de estos dos elementos permite diferenciar la prostitución forzada de la violación y de la esclavitud sexual, crímenes analizados arriba. Respecto a la primera, la diferenciación es clara tanto por el elemento sexual, que tiene un alcance diferen-

te en ambos crímenes, como por el elemento subjetivo específico de carácter lucrativo que requiere la prostitución forzada.

Respecto a la esclavitud sexual, la diferenciación entre ambos crímenes resulta sensiblemente más compleja ya que existe una cierta identidad en el contenido del elemento sexual. Aun así, respecto a la prostitución forzada, los Elementos de los Crímenes hacen referencia específica a las circunstancias en las que se infiere la falta de consentimiento mientras que, en el caso de la esclavitud sexual, se presume por el contexto en que se produce el crimen. Además, existe cierto solapamiento en aquellos casos en los que el autor “compre, venda, preste o de en trueque” a la víctima y la haya obligado a realizar actos de naturaleza sexual, ya que no resultaría nítida la diferenciación entre “ejercer uno de los atributos del derecho de la propiedad” (elemento de la esclavitud sexual) y “obtener una ventaja a cambio de los actos de naturaleza sexual” (elemento de la prostitución forzada).

De hecho, en opinión de Martín e Irola (2013, pág. 78) el mismo Estatuto de Roma y los Elementos de los Crímenes crean una cierta confusión entre ambas figuras. Por un lado, el Estatuto de Roma incluye el tráfico de personas dentro del crimen de esclavitud sexual (art. 7.2 c), mientras que los Elementos de los Crímenes establecen que el tráfico de personas, en particular el de mujeres y niñas, constituiría un hecho típico del crimen de prostitución forzada (art. 7.1 g), nota 18.

#### **12.3.4. Embarazo forzado**

El crimen internacional de embarazo forzado se configura a partir de los conflictos de la antigua Yugoslavia y Ruanda, donde, como consecuencia de violaciones masivas por motivos étnicos, se estiman alrededor de 400-600 nacimientos en Bosnia y 2000-5000 en Ruanda (*ibid*, pág. 78). Pese a todo, el embarazo forzado no se reconoce en los estatutos del TPIY o del TPIR, con lo cual nunca fue objeto de incriminación. Residualmente, eso sí, se hizo referencia al embarazo forzado en el seno del caso *Akayesu* del TPIR en relación a las “medidas destinadas a prevenir el nacimiento de un grupo étnico” dentro del crimen de genocidio. Igualmente significativo fue la consideración del caso *Karadzic*, del TPIY, donde se constató la existencia de campos de detención especialmente destinados para violaciones con el objetivo de provocar embarazos de los que nacieran niños serbios.

Con estos antecedentes se plantea la inclusión del embarazo forzado en el Estatuto de Roma, donde las posturas favorables a su inclusión, mayoritariamente las del Caucus de Mujeres para una Justicia de Género, se enfrentaron a las reticencias de algunos países religiosos como el Vaticano que se opusieron por miedo a que la codificación del crimen implicara una obligación positiva de modificar el régimen jurídico regulador del aborto. Pese a las dificultades, traducidas en limitaciones en la regulación normativa, el Estatuto de Roma consiguió criminalizar el embarazo forzado como crimen contra la humanidad (art. 7.1 g) y crimen de guerra (art. 8 a, b).

En cuanto a los elementos definitorios del crimen, los artículos 7.1 g) y 8.a), b) xxii y c) del Estatuto de Roma establecen dos elementos típicos: en primer lugar, un elemento objetivo relativo al confinamiento ilícito de una mujer a la cual se ha dejado embarazada a la fuerza. En segundo lugar, un elemento subjetivo que engloba la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. Además, se introduce una cláusula fruto de las presiones conservadoras de algunos estados: “De ninguna manera se entenderá que esta definición afecta a las normas internas relativas al embarazo”.

Los elementos integrantes del comportamiento típico del embarazo forzado presentan una serie de problemas a la hora de ser interpretados por los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Respecto al elemento objetivo, se incrimina el acto de confinamiento, cuyo autor no ha de ser necesariamente quien ha provocado el embarazo. Además, el elemento “por la fuerza” puede provocar cierta confusión en su interpretación, ya que su equivalencia con el medio comisivo de violencia dejaría algunos comportamientos, como la inseminación artificial, impunes.

Respecto al elemento subjetivo, es relevante señalar que el embarazo forzado es el único crimen de género que requiere un dolo especial que puede ser difícil de probar: la intención del autor de modificar la composición étnica de una población (Drake, 2012, pág. 612). Este dolo, fuertemente criticado por la doctrina, relega la protección de los derechos de autonomía y libertad sexual de las mujeres frente a la protección del grupo étnico al que pertenecen. Y es precisamente esa razón, argumentan algunos, por la que no se ha presentado todavía ningún caso de embarazo forzado ante el TPI y no es probable que vaya a hacerse en un futuro cercano (*ibid*, pág. 597).

Existe, asimismo, una tercera complicación en la caracterización del crimen: la cláusula relativa a la no intromisión en normas internas sobre el embarazo y el aborto. En aplicación de esta cláusula, no sólo se rechaza de plano cualquier tipo de obligación para los estados con vistas a permitir la interrupción voluntaria de los embarazos producidos como consecuencia de un crimen de género, sino que plantea problemas interpretativos en aquellos casos en que, de acuerdo con la legislación nacional, se pueda mantener confinadas a mujeres para evitar que aborten. A la luz de esta cláusula de excepción, resultaría complicado considerar estos hechos como constitutivos de un crimen internacional de embarazo forzado (Markovic, 2007, pág. 448).

### **12.3.5. Esterilización forzada**

Con la sola excepción de la condena de un Tribunal Militar como crimen de guerra y contra la humanidad en el denominado Caso Médico (Estados Unidos v Karl Brandt y otros) en el que se juzgó a personal médico y administrativo del régimen nazi por haber realizado experimentos médicos con prisioneros de guerra y civiles destinados a desarrollar métodos de esterilización para la posible eliminación de poblaciones enemigas, la esterilización forzada no aparece en los estatutos de ninguno de los tribunales *ad*

*hoc*, y se tuvo que esperar a la aprobación del Estatuto de Roma para obtener la primera criminalización explícita tanto como crimen contra la humanidad (art. 7.1 g) como crimen de guerra (art. 8.2, b, xxii y e, vi).

Respecto a los elementos definatorios del crimen, basándonos en el artículo 7.1 g)-5 de los Elementos de los Crímenes y los pies de página, se diferencian dos elementos específicos: en primer lugar, el elemento objetivo, que hace referencia a la privación de la capacidad de reproducción biológica; y, en segundo lugar, en relación a las causas de justificación de los delitos, el elemento subjetivo de que la conducta no tenga justificación de tratamiento médico o clínico de la víctima o se haya llevado a cabo con el consentimiento libre de ésta.

Respecto al primer elemento, las notas al pie de página nº 19 y 54 de los Elementos de los Crímenes introducen una excepción polémica relativa a la exclusión de las medidas de control de la natalidad que no tengan un efecto permanente. La medida plantea dudas con su compatibilidad con el Derecho Internacional, ya que las medias (aunque no sean irreversibles) podrían constituir un crimen de genocidio si están destinadas a impedir nacimientos en el seno de un grupo étnico, y podrían incluso suponer una violación del derecho fundamental a la autonomía personal, o un crimen de tortura (Sifris, 2010).

En relación al segundo elemento del crimen, las notas nº 20 y 53 establecen que la expresión ‘libre consentimiento’ no comprende el consentimiento obtenido mediante engaño, una aclaración innecesaria si se tienen en cuenta los elementos contextuales para considerar estas conductas como crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra, que generan situaciones de coactividad en las que no cabe inferir el consentimiento de la víctima.

### **12.3.6. Otras formas de violencia sexual**

Esta cláusula residual no es un caso aislado en el tratamiento jurídico de los crímenes de género sino que responde a una dinámica común desde los inicios de la prohibición de la violencia sexual en el marco de los conflictos armados. La razón es de carácter pragmático y se basa en la dificultad de acotar todos los comportamientos en que se pueda traducir la violencia basada en la discriminación de género. Así, se pretende evitar el riesgo de dejar impunes hechos plenamente reprobables como consecuencia de haber adoptado una lista exhaustiva y excesivamente rígida de comportamientos típicamente antijurídicos. Estas “otras formas de violencia sexual” resultan muy útiles teniendo en cuenta el aumento de la violencia basada en el género como arma de guerra, que ha provocado la aparición de nuevas formas y prácticas criminales que, pese a no estar siempre específicamente criminalizadas como tal, sí comparten los elementos nucleares y contextuales de los crímenes de género analizados arriba.

La jurisprudencia de los tribunales *ad hoc* ofrece numerosos ejemplos de comportamientos de violencia de género incluidos en esta cláusula (abusos sexuales, mutilaciones sexuales y genitales, matrimonios y abortos forzados, etc.). En concreto, el caso

*Akayesu* del TPIR incorpora una nueva modalidad: la desnudez forzada. Otro ejemplo, en el marco del genocidio ruandés, fue el de obligar a jóvenes Tutsi a desnudarse y hacer gimnasia frente a una multitud Hutu en una plaza pública mediante órdenes directas y bajo coacción y amenazas (Martín & Lirola, *ibid*, pág. 84).

## 12.4. Conclusiones

En conflictos armados internacionales, los crímenes de género, sean estos organizados, oportunistas o de cualquier otra índole, forman parte de un entramado complejo de relaciones de poder que, más allá de los daños físicos, emocionales y psicológicos de las víctimas, atacan a los pilares de la comunidad en que se infligen con miras a la dominación y la humillación a través de la demostración de poder por parte de sus autores. Se domina y se humilla a la víctima, sea hombre o mujer, pero también a la comunidad en su conjunto, y en particular a los hombres de la comunidad que han sido incapaces de proteger a las víctimas de estos crímenes.

Los crímenes de género son un instrumento en la guerra, pero cuando ésta acaba la asimetría de poder y la dominación masculina continúa dejando de lado a las mujeres en los procesos de reconstrucción y reparación. Como apunta O'Brien (2016, pág. 398), las víctimas de los crímenes de género se enfrentan a dificultades de todo tipo e incluso reticencia para exponer su caso, sea por miedo a posibles venganzas del autor del crimen o su entorno, sea por miedo al ostracismo en su comunidad, sea por miedo a ser ridiculizadas o no tomadas en serio por las autoridades, sea por vergüenza, o culpa.

El Derecho tiene la prerrogativa y la oportunidad de dar voz y legitimar ciertas narrativas y discursos. Como afirma Henry (2014, pág. 98) el Derecho sanciona la “verdad” de una situación en particular y se alza como fuente autorizada y autoritativa para caracterizar hechos acaecidos en el pasado de los que podamos no tener ya testimonio vivo. Eso sí, es necesario, y así lo reivindican los estudios feministas del Derecho, deconstruir ciertos estereotipos y prácticas que han marginalizado, ignorado o condenado a la indiferencia a ciertas voces en favor de un único relato de “víctima auténtica” de los crímenes de género (*ibid*, pág. 106), de manera que otros testimonios no convencionales puedan ser igualmente escuchados y validados.

El Derecho Internacional Humanitario, y posteriormente el Derecho Internacional Penal, ha sido moldeado desde un androcentrismo más preocupado por “proteger el pudor de las mujeres” que por darles voz en el proceso. Esta ausencia de perspectiva de género en el Derecho Internacional Penal constituye una de sus principales debilidades en el momento de enfrentarse a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional y poner fin a la impunidad de aquellos que los perpetran. Pese a que ha habido avances, algunos de ellos significativos, se ha comprobado que estos han sido limitados e incompletos en relación al reconocimiento normativo y la aplicación jurisprudencial de los denominados crímenes de género.

Una vez superada la visión patriarcal de la protección del honor frente a la libertad sexual de las mujeres, el Tribunal Penal Internacional ha incorporado la regulación más extensa de crímenes de género que ha existido hasta el momento. Con el objetivo de conseguir la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, objetivos enmarcados en el preámbulo del Estatuto de Roma, las instituciones del Tribunal Penal Internacional están llamadas a superar ese sistema de creencias que orienta de forma particular a las personas en su forma de ver y entender el mundo, que construye socialmente las diferencias entre hombres y mujeres en virtud de la inferioridad de éstas, un sistema de poder y dominio que recibe el nombre de heteropatriarcado. Frente a él, el Tribunal Penal Internacional debe reconocer en la perspectiva de género un elemento con el que transformar el Derecho, que no puede entenderse como un sistema estático sino sensible a las necesidades sociales y las características situadas del momento y el lugar en que vivimos. En definitiva, una visión igualitaria que ponga de manifiesto todas aquellas voces minorizadas, periféricas, víctimas y testimonios en conflictos armados y las ponga en el centro del proceso: no ya para ser oídas, sino para que tomen partido en primera persona del proceso en sí.

### **Referencias bibliográficas**

- Askin, K. D. (2003). Prosecuting Wartime Rape and Other Gender- Related Crimes under International Law: Extraordinary Advances, Enduring Obstacles. *Berkeley Journal of International Law*, 21(2), 288–349. <http://doi.org/10.15779/Z384D2S>
- Campbell, K. (2007). The Gender of Transitional Justice: Law, Sexual Violence and the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. *International Journal of Transitional Justice*, 1(3), 411–432. <http://doi.org/https://doi.org/10.1093/ijtj/ijm033>
- Council of Europe. (2007). Gender Matters. A manual on addressing gender-based violence affecting young people. <http://doi.org/10.1177/02685809030183001>
- Drake, A. (2012). Aimed at Protecting Ethnic Groups or Women? A Look at Forced Pregnancy under the Rome Statute. *William & Mary Journal of Women and the Law*, 18(3), 525–623.
- Gong-Gershowitz, J. (2009). Forced Marriage: A New Crime Against Humanity? *Northwestern Journal of International Human Rights*, 8(1), 53–76.
- Henry, N. (2014). The Fixation on Wartime Rape: Feminist Critique and International Criminal Law. *Social and Legal Studies*, 23(1), 93–111. <http://doi.org/10.3868/s050-004-015-0003-8>
- ICC International Criminal Court. (2013). Rules of Procedure and Evidence of the ICC. Retrieved from <https://www.icc-cpi.int/iccdocs/pids/legaltexts/rulesprocedureevidenceeng.pdf>



- Jiménez Sánchez, C. (2016). *La dimensión de género en los tribunales penales internacionales*. Cizur Menor: Editorial Aranzadi.
- Markovic, M. (2007). Vessels of reproduction: Forced pregnancy and the ICC. *Michigan State Journal of International Law*, 16, 439–458.
- Martín, M., & Lirola, I. (2013). *Los crímenes de naturaleza sexual en el Derecho Internacional Humanitario*.
- Matusitz, J. (2017). Gender Communal Terrorism or War Rape: Ten Symbolic Reasons. *Sexuality and Culture*, 21(3), 830–844.  
<http://doi.org/10.1007/s12119-017-9424-z>
- O'Brien, M. (2016). ‘Don’t kill them, let’s choose them as wives’: the development of the crimes of forced marriage, sexual slavery and enforced prostitution in international criminal law. *The International Journal of Human Rights*, 20(3), 386–406.  
<http://doi.org/10.1080/13642987.2015.1091562>
- Palmer, A. (2009). An Evolutionary Analysis of Gender-Based War Crimes and the Continued Tolerance of Forced Marriage. *Northwestern Journal of International Human Rights*, 7(1), 133–159.
- Sifris, R. (2010). Conceptualising Involuntary Sterilisation as “Severe Pain or Suffering” for the Purposes of Torture Discourse. *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 28(4), 523–547.
- Thompson, J. (2014). Evolución de la protección penal de los derechos de la persona humana. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 59, 271–302.
- UN Committee on the Elimination of Discrimination Against Women (CEDAW). (1992). Recommendation 19: Violence against women.
- UN Office of the High Commissioner for Human Rights. (2011). *International Legal Protection of Human Rights in Armed Conflict*. United Nations Publications.  
<http://doi.org/HR/PUB/11/01>
- Vanyó Vicedo, R. (2016). *El horizonte 1325 en Derecho internacional: Cartografía del posconflicto con perspectiva de género*. Cizur Menor: Editorial Aranzadi.  
<http://doi.org/10.17103/reei.32.27>
- Wood, E. J. (2018). Rape as a Practice of War: Toward a Typology of Political Violence. *Politics and Society*, 25(1), 2–25.  
<http://doi.org/10.1177/0032329218773710>

## **Jurisprudencia**

### **Tribunal Internacional Penal para la antigua Yugoslavia (TPIY)**

TPIY, SPI, Prosecutor v. Anto Furundzija, Judgment (IT-95-17/1-T), 10 de diciembre de 1998. Disponible en: <http://www.refworld.org/cases,ICTY,40276a8a4.html> [último acceso 22 agosto 2018]

TPIY, SPI, Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac And Zoran Vukovic, Judgment (IT-96-23 & IT-96-23/1-A), 22 de febrero de 2001. Disponible en: <http://www.refworld.org/cases,ICTY,3ae6b7560.html> [último acceso 22 agosto 2018]

TPIY, SPI, Prosecutor v. Radovan Karadzic, Ratko Mladic, Review of the indictments pursuant to Rule 61 of the rules of procedure and evidence (IT-95-5-R61, IT-95-18- RG1), de 11 de juliol 1996. Disponible en: <http://www.icty.org/x/cases/mladic/related/en/rev-ii960716-e.pdf> [último acceso 22 agosto 2018]

### **Tribunal Internacional Penal para Ruanda (TPIR)**

TPIR, SPI, Prosecutor v. Akayesu, Judgment (ICTR-96-40-T), 2 de septiembre de 1998. Disponible en: <http://www.refworld.org/cases,ICTR,40278fbb4.html> [último acceso 22 agosto 2018]

TPIR, SPI, Prosecutor v. Juvénal Kajelijeli, Judgment (ICTR-98-44A-T), 1 de diciembre de 2003. Disponible en: <http://www.refworld.org/cases,ICTR,404466007.html> [último acceso 22 agosto 2018]

TPIR, SPI, Prosecutor v. Laurent Semanza, Judgment (ICTR-97-20-T), 15 de mayo de 2003. Disponible en: <http://www.refworld.org/cases,ICTR,48abd5a30.html> [último acceso 22 agosto 2018]

TPIR, SPI, Prosecutor v. Jean de Dieu Kamuhanda, Judgment (ICTR-99-54A-A), 22 de enero de 2004. Disponible en: <http://www.refworld.org/cases,ICTR,48abd536d.html> [último acceso 22 agosto 2018]

TPIR, SPI, Prosecutor v. Silvestre Gacumbitsi, Judgment (ICTR-2001-64-T), 17 de junio de 2004. Disponible en: <http://www.refworld.org/cases,ICTR,48abd5220.html> [último acceso 22 agosto 2018]

**Tribunal Especial para Sierra Leona (TESL)**

TESL, SPI, Prosecutor v. Charles Ghankay Taylor, Judgment (SCSL-03-01-T), 12 de mayo de 2012. Disponible en:  
<http://www.refworld.org/cases,SCSL,50589aa92.html> [último acceso 22 agosto 2018]

**Otra jurisprudencia**

Caso Médico, United States of America v. Karl Brandt *et al.*, Judgment. Disponible en:  
<https://www.legal-tools.org/doc/c18557/pdf/> [último acceso 22 agosto 2018]